



RAD. 2020-00140.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se presentan a cobro facturas de venta.- Debe decirse que las mismas no reúnen la totalidad de los requisitos propios de esa clase de títulos valores según pasa a explicarse.

La ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor señaló frente a los requisitos de la factura en su artículo 3°, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código , y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.-...

Se aprecia que buena parte de las facturas allegadas presentan como constancia de recibido sello mojado con la leyenda IQ OUTSOURCING y fecha, otras con sello mojado con leyenda MEDIMAS- RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION-REGIONAL COSTA, otras con leyenda MEDIMAS-REGIONAL COSTA-CUENTAS MEDICAS- con fecha radicado y código de barras.

De las facturas se deja ver que, no hay constancia de recibido por el encargado de la recepción. Hay que diferenciar la persona jurídica a quién está dirigida el documento para constituirlo como deudora, de la persona natural que de acuerdo a los reglamentos internos de esa sociedad, o de acuerdo a usos de la misma, sea la encargada de la recepción material de la factura.

Lo que se pide es la identificación, en cualquiera de las formas indicadas, de la persona que recibe la factura. El encargado, no es la sociedad misma, sino la persona natural, delegada, comisionada, confiada, por voluntad de las directivas de la sociedad, para la recepción de la factura.- En este entendido, mal puede confundirse la persona jurídica obligada con la obligación inserta en la factura de venta, con la persona natural encargada, a quién se confía la recepción del documento.-

Es bueno dejar sentado que no debe confundirse, el recibo de la factura con la aceptación de la misma. Estos dos momentos están claramente diferenciados en el tercer inciso del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que reforma el artículo 773 del Código de Comercio:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Subraya del juzgado)

La norma, al consagrar la aceptación tácita invocada por el recurrente, deja bien en claro que dicha aceptación le precede la recepción de la factura.- Y sólo habrá aceptación tácita, pasados diez días de la recepción.

Y es muy claro que el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, exige como requisito para la existencia de la factura como título valor, la fecha de recibo, no la fecha de aceptación. De tal manera que interesa inicialmente para la constitución de la factura como tal, que sea RECIBIDA, no que haya sido aceptada.

A mas de lo anterior, un buen numero de facturas no presentan recibido alguno, como las BC0149474, BC0182191, BC0188983 y BC0124357.

De otra parte, la mayoría de las facturas no contienen la firma del creador del título, es decir del vendedor, con lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 621 del C. Co.-

En primera instancia es preciso señalar que la el artículo 621 del C.Co señala:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.
(Subraya del juzgado)

Por lo anterior se hace evidente que uno de los requisitos establecidos para que se tenga la factura de venta como título valor es la firma del creador del título.

Que la firma del creador corresponde a la del vendedor se deja ver de la misma normatividad que regula esta clase de instrumentos negociables. El artículo 1 de la ley 1232 de 2008 señala:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.
(Subrayado por el juzgado)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas se hace evidente que cuando el legislador habla de creador de las facturas de venta hace referencia no a la firma de quien se obliga, deudor o comprador o como se quiera denominar, sino a la firma del vendedor o prestador del servicio. Cuestión diferente es que con la firma del obligado nace para este la correlativa obligación cambiaria, es decir, la de responder por el importe del título valor. Pero sin la firma del creador, para el caso el vendedor por expresa disposición legal, no nace el título valor.

Ahora, si bien la ley autoriza en el artículo 621 del C.Co., que la firma se reemplace bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, no significa ello que la sola expresión de la razón social del vendedor en el cuerpo de la factura de venta cumpla esa condición. Al respecto la Corte Suprema de Justicia exponiendo criterio de tribunal aceptándolo como valedero, y el de la propia corporación, al desatar recurso de impugnación contra acción de tutela indicó .

“En efecto, el *ad-quem* argumentó que los instrumentos reclamados por Auxipartes S.A carecen de la signatura de su “creador”, en este caso, la vendedora, sin que la inclusión de un símbolo o el mero membrete haga las veces de tal.

Al respecto expuso que *“por ser la firma del creador un requisito imprescindible en los títulos valores, tal como se desprende del numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., al observar las facturas arrojadas con la acción y figurantes a folios 1 a 10 del cuaderno principal...en ninguna de ellas se estampa la firma del creador...por ello, si por firma se entiende ‘un acto personal’, no basta que los instrumentos tengan la razón social de la demandante, por lo que al no satisfacerse tal requisito, es decir que no están firmados por el creador, tal afectación hace que no puedan ser tenidos como títulos ejecutivos, sin que ello afecte el negocio causal...”* (folio 100); criterio este que, en realidad de verdad, guarda armonía con lo expresado por la Sala en una tutela anterior: *“...no ocurre lo mismo con la planteada ‘inexistencia de firma del creador’, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención...Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico ‘o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del*

que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica'. En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso’” (sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp, 02833-00).

Por lo anterior es evidente que el solo membrete de la razón social de FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, impuesta en cada factura no se puede equiparar al signo o contraseña mecánicamente impuesta en la factura y autorizado por la ley, por cuanto la finalidad de dicha firma ya sea manuscrita o mecánica no es otra que tener probada la intención o manifestación de asentamiento frente al contenido de los documentos y no el lleno de un requisito más como lo entiende el ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente se evidencia que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos para ser tenidos como títulos valores.

Por lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago pedido por la parte demandante.
- 2.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- TENER al doctor JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9584f340d4e9fd9245222fe677a608f0bfa9bcbcfdd100de46926d52fd03ce57

Documento generado en 14/10/2020 07:56:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**